



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 152 – 2006–PUNO

Lima, veintisiete de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor NÉSTOR TORRES ITO contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, de fojas ciento mil quinientos noventa y uno, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos meses, en su actuación como Vocal Superior Provisional de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román – Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el doctor Torres Ito en su recurso de apelación de fojas mil seiscientos cinco alega que conforme al artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya operó la prescripción. Sostiene que en la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román – Juliaca había excesiva carga procesal por cuanto era imposible resolver las causas en el término de ley. Presentó constancias expedidas por los Relatores y Secretarios de las Salas Penal y Civil que a la fecha de su descargo no tenía causa pendiente de resolver; manifiesta que en caso de retraso o morosidad judicial corresponde la sanción de multa. Se desempeñó como Vocal Provisional, Vocal sustanciador en cuanto a investigaciones de Jueces de Paz, conformaba la Sala Civil por ser el menos antiguo en casos de recusación, inhibición y discordia, lo que no le permitía cumplir adecuadamente con sus funciones. Agrega que en los últimos meses del año dos mil cinco le entregaron causas sumamente complejas.

SEGUNDO. Que al juez recurrente se le imputa que a raíz de la visita judicial extraordinaria practicada a la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román – Juliaca, del cuatro al cinco de abril de dos mil seis, se constató de la revisión del libro de entrega de expedientes para ponencias y vistas de causas, cuarenta y seis expedientes pendientes de ser devueltos por el citado magistrado, los cuales se encontraban con un retraso de tres a siete meses para emitir la ponencia respectiva, y por retardo en el trámite del Expediente número dos mil dos guión ciento noventa y seis, y quiebre de la audiencia en varias oportunidades que fuera denunciado durante la visita por doña Elena Agripina Salcedo Barrantes, consignado en el acta en el rubro de quejas verbales.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 152 - 2006-PUNO

TERCERO. Que es de precisar que el recurrente no niega los cargos que se le imputan, así lo hace saber su recurso de apelación. Lo que en puridad cuestiona el recurrente es que no se ha ponderado las circunstancias concurrentes entre los hechos imputados y la responsabilidad incurrida. En este sentido, corresponde analizar si la sanción de suspensión por el periodo de dos meses que se impuso al recurrente, es acorde con la conducta disfuncional incurrida.

CUARTO. Que es evidente que la conducta que se imputa al recurrente es retardo en la administración de justicia, negligencia en la tramitación de los procesos, e inobservancia del plazo de quince días para emitir su voto. En este sentido, por el retraso incurrido corresponde medida disciplinaria de apercibimiento de conformidad con el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en cuanto a la negligencia e inobservancia del plazo para emitir ponencia corresponde imponer multa en aplicación del artículo doscientos nueve del mencionado cuerpo normativo. Al existir dos sanciones aplicables en el presente caso, corresponde aplicar la sanción mayor que es de multa, en correlación a la infracción cometida. Ahora bien, la multa en estricta aplicación del artículo doscientos seis del acotado dispositivo normativo no puede ser mayor al diez por ciento de la remuneración total. En este sentido, y de conformidad con el principio de proporcionalidad y razonabilidad corresponde imponer al juez investigado medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual.

QUINTO. Que otro de los agravios es que ya operó el plazo de prescripción. En este sentido, se debe señalar que el artículo sesenta y cinco del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aplicable al momento de los hechos, establece que el plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento de fondo. En el presente caso lo constituye el del Juez Sustanciador. Los hechos se suscitaron del cuatro al seis de abril de dos mil seis, y el primer pronunciamiento de fondo se emitió con fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, suspendiéndose la prescripción. Ahora bien, la Jefatura de la Oficina de Control emite resolución final con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, en consecuencia no operó el plazo de prescripción. Por otra parte, es de precisar que el plazo de prescripción es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario, el cual culmina con la resolución que impone o no sanción -el presente caso con la resolución emitida por el Órgano Contralor-.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 152 – 2006–PUNO

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 228-2012 de la décima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de prescripción presentada por el doctor Néstor Torres Ito.


SEGUNDO. **REVOCAR** la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, de fojas ciento mil quinientos noventa y uno, que impuso al doctor **NÉSTOR TORRES ITO** medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos meses, en su actuación como Vocal Superior Provisional de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román – Juliaca, Corte Superior de Justicia de Puno; **REFORMÁNDOLA** le impusieron medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ast


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General